

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La labor desarrollada por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en los diez años que lleva de existencia, es prueba más que suficiente para llegar al pleno convencimiento de que el poder público no puede dejar de preocuparse seriamente de problema tan vital para la agricultura como lo es el del crédito rural en todos sus aspectos.

Lo que en sus comienzos fué un modesto ensayo ha tenido que evolucionar ante la demanda apremiante de crédito por los agricultores, llegando a adquirir proporciones difíciles de encuadrar en el reducido y rígido marco de un servicio del Estado, de carácter administrativo.

Sin duda, por esta causa, las necesidades de crédito agrícola no quedan satisfactoriamente cubiertas, ni en cuantía ni en facilidad, a pesar del incremento aludido; y debido a tales circunstancias ha nacido y tomado cuerpo, en todos los medios rurales, la aspiración ferviente de que se organice el crédito para la agricultura con los perfeccionamientos, amplitud y elasticidad suficiente para dar justa y cabal satisfacción a la gran masa de población rural.

Germinada esta semilla en el ambiente político de la República, cristalizó en un mandato legal el proyecto de organizar el crédito para el campo, según lo confirma el texto de la base 23 de la ley de Reforma Agraria al ordenar "la creación de un Banco Nacional Agrario que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difundiendo por todo el territorio de la República los be-

neficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo".

Más o menos pronto, tendrá que cumplirse fielmente este mandato imperativo de la ley; pero como su realización exige, para ser eficiente, el retoque de Códigos y preceptos legales que impiden, en muchos casos, el desenvolvimiento y la extensión del crédito, el Gobierno carece por sí solo de facultad bastante para dar solución a este transcendental problema, y por ello habrá de limitarse a someter sus proyectos al estudio, deliberación y aprobación del Poder legislativo.

Y precisamente, por razón de esa forzada espera, entiende este Ministerio que es urgente y necesario modificar la estructura del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, recopilando su legislación dispersa y adaptándola, en lo posible, a la importancia de la gestión que hoy se ve compelido a realizar, logrando así, además de un fin inmediato, avanzar algunos pasos por el camino de la lógica evolución.

En vista de tales antecedentes, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, conforme a lo dispuesto en la base 23 de la Ley de 15 de septiembre de 1932, radicará en el Instituto de Reforma Agraria, formando, dentro del mismo y conjuntamente con los servicios de Pósitos y Seguros del Campo, una Sección especial, con dependencia inmediata del Director general de Reforma Agraria.

Como institución del Estado gozará de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos; contraer obligaciones y realizar cuantos actos

sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses, y podrá hacerse representar ante los Tribunales y Autoridades, disfrutando de todos los derechos, exenciones y privilegios reservados a las Instituciones oficiales en los procedimientos administrativos y judiciales.

El Director general de Reforma Agraria representará al Servicio en juicio y fuera de él.

Artículo 2.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola tiene por objeto conceder auxilios económicos reintegrables para la creación y consolidación de las Cooperativas agrícolas de producción, transformación y venta; el establecimiento de mejoras territoriales; la adquisición de los medios de producción agrícola; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; el fomento de la riqueza forestal; la instalación y perfeccionamiento de industrias agrícolas, forestales y pecuarias; la implantación de los modernos métodos de cultivo; la regulación comercial de los productos del campo; el mejoramiento de la vida rural; la concentración parcelaria, y el incremento y saneamiento financiero de la pequeña propiedad rústica.

Artículo 3.º El capital del Servicio Nacional de Crédito Agrícola se fija en cien millones de pesetas, aportando setenta y cinco millones el Estado y los veinticinco millones restantes las entidades agrícolas y las de crédito, ahorro popular o previsión.

Dicho capital acrecerá con el montante de los beneficios líquidos obtenidos o que vayan obteniéndose por el Servicio y con las donaciones y legados que pudieran otorgársele.

Para computar la aportación del Estado se tendrá en cuenta su primera y única entrega de diez millones de pesetas, realizada en 24 de marzo de 1925.

El Gobierno acordará la cuantía y fecha de las entregas sucesivas, las cuales se harán en iguales condiciones que la primera. A cuenta de las nuevas entregas, el Estado aportará trimestralmente las cantidades que le corresponda percibir por su participación en los intereses de los préstamos, que se otorgan por el Servicio con cargo a los diversos anticipos de Tesorería.

Cada aportación de las entidades agrícolas de crédito, ahorro o previsión no podrá ser inferior a un millón de pesetas, y se formalizará mediante contrato aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura y previo informe de la Comisión ejecutiva.

Artículo 4.º Atenderá, a los fines antedichos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola con su capital otorgando préstamos a largo y medio plazo, prestando y abriendo cuentas corrientes de crédito a corto plazo, efectuando descuentos, redescuentos y pignorando "warrants" y otros valores.

Para las operaciones de vencimiento superior a tres años no podrá dedicar más del 70 por 100 de su capital efectivo.

Independientemente del capital mencionado, el Servicio operará con los fondos que temporalmente pongan a su disposición el Estado, los Institutos y Corporaciones oficiales, los Pósitos, las Entidades de crédito, las agrícolas y las de ahorro popular o previsión, sujetándose en su inversión a las normas y condiciones que en cada caso se estipulen, ya sea por mandato superior, ya en

virtud de convenio, que forzosamente habrá de ser sancionado por el Ministro de Agricultura, previo informe de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

Los plazos de los préstamos que conceda estarán en armonía con los fines agrícolas que se persigan, dentro de las limitaciones que se fijan en el presente Decreto.

Para practicar las operaciones activas, pasivas e indiferenciadas que realice, podrá utilizar los medios e instrumentos de cambio y crédito necesarios existentes o que se creen.

Artículo 5.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola realizará por cuenta del Instituto de Reforma Agraria y con absoluta independencia y separación de sus respectivos caudales, los pagos y cobros voluntarios o ejecutivos que éste le ordene mediante las condiciones que previamente se establezcan.

Artículo 6.º Con el fin de facilitar y perfeccionar las operaciones de crédito, el Servicio podrá establecer Delegaciones o Representaciones en las comarcas o pueblos que juzgue conveniente.

Dichas Delegaciones o Representaciones habrán de recaer en entidades de carácter agrícola en los Pósitos o sus Federaciones, o en Instituciones bancarias o de ahorro popular, mediante las condiciones, facultades y garantías que se convengan y previa aprobación de las mismas por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

También podrá por propia iniciativa, destacar temporalmente algunos de sus funcionarios a determinadas localidades, con las facultades delegadas que sean precisas para el cumplimiento de algún fin concreto cuya urgencia así lo requiera.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá instalar, poseer y administrar silos, paneras o depósitos con el fin de practicar el préstamo con prenda de productos agrícolas, expidiendo los correspondientes "warrants" pudiendo dar a dichos locales el carácter de Almacenes generales de Depósito, a los efectos que se estatuyen en el Decreto-ley de 22 de septiembre de 1917.

Artículo 8.º Los beneficiarios de los préstamos y de las cuentas corrientes de crédito que se citan en el párrafo 1.º del artículo 4.º, serán: Asociaciones, Entidades o Colectividades de carácter agrícola, ganadero o forestal, legalmente constituidas y agricultores particulares, individual o colectivamente, siempre que el destino de los préstamos y créditos esté comprendido dentro de los enumerados en el artículo 2.º de este Decreto, dándose preferencia para su concesión a las primeras sobre los particulares.

También los Pósitos agrícolas sometidos al Protectorado del Estado y sus Federaciones podrán recibir préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con garantía de su capital, al 4'25 por 100 de interés anual y por plazos variables de uno a diez años, estando aquél facultado para escalonar los reintegros del principal en sucesivas anualidades.

Dichos préstamos tendrán como límite superior el 40 por 100 del capital saneado de cada Pósito prestatario.

Artículo 9.º Las garantías podrán ser hipotecarias, prendarias, personal o mixta.

En el primer caso, la duración máxima del préstamo será veinticinco años, y su cuantía no podrá exceder del 60 por 100 del valor de los bienes hipotecados.

El crédito inmobiliario se concederá con garantía de tierras, construcciones rurales, derechos reales, mejoras indemnizables, instalaciones industrial-agrarias y otras que el Servicio considere pertinentes.

El reintegro se hará por anualidades vencidas y el pago de los intereses se efectuará trimestralmente.

Estos préstamos se formalizarán mediante escritura pública, y cuando se concedan individualmente a particulares, no podrán exceder de 50.000 pesetas.

Artículo 10. Cuando la garantía sea prendaria, los plazos de los préstamos quedarán condicionados a la naturaleza de la misma, no pudiendo exceder de año y medio, y la cantidad máxima que se podrá conceder será el 75 por 100, rebajando el porcentaje para cada prenda a medida que el plazo aumente.

En general, se admitirán como prendas productos agrícolas, forestales y pecuarios; útiles y maquinaria para la agricultura o sus industrias derivadas; bienes muebles emplazados en un edificio rural e inmuebles cuya separación sea posible sin deterioro del predio; siempre que ofrezcan base firme de garantía, estén debidamente asegurados y no se hallen afectos al cumplimiento de otra obligación por virtud de hipoteca o prenda, constituidas con anterioridad.

Esta clase de préstamos podrán ser con desplazamiento de prenda o sin desplazamiento y, en este caso, será necesario que responda subsidiariamente del pago de las obligaciones una Entidad o Colectividad de suficiente solvencia, a no ser que las garantías prendarias estén inscritas en los Registros de Prenda agrícola que regula el Decreto-ley de 22 de septiembre de 1917.

Artículo 11. Se podrán aceptar como prenda las cosechas en pie o en el árbol, siempre que estén próximas a la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación sin que en ningún caso el importe del préstamo rebase el 30 por 100 del valor de la garantía. Esta habrá de estar asegurada contra todos los riesgos asegurables y será complementada subsidiariamente con una garantía personal bastante, salvo el caso del Registro de Prenda agrícola a que alude el artículo anterior.

Con estos últimos requisitos más el correspondiente certificado de Sanidad se aceptará también como prenda el ganado de venta, las aves de corral y otros animales que sean objeto de industrias zoógenas.

Artículo 12. También se podrán efectuar operaciones de préstamo pignoraticio sobre valores del Estado o garantidos por él, obligaciones contractuales de arrendatarios y aparceros, fianzas y pólizas de seguro.

Con tales garantías o con cualquiera otras de tipo prendario se podrán abrir cuentas corrientes de crédito, por el plazo máximo de diez y ocho meses, renovables total o parcialmente en sus vencimientos, si así lo conviniere las partes contratantes, formalizándose en las correspondientes pólizas.

El interés de las mismas será recíproco y el lí-

mite del crédito a conceder se acordará en cada caso.

A los efectos administrativos o judiciales, se considerarán cantidades líquidas aceptadas por los acreditados las que resulten de las liquidaciones practicadas por el Servicio.

Artículo 13. En los préstamos que se concedan con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del 25 por 100 del valor de la solvencia que se reconozca en los prestatarios.

Si éstos fueran particulares, necesitarán la fianza solidaria de dos o más personas solventes o de una Entidad agrícola, no pudiendo entonces exceder los préstamos del 20 por 100 del valor de la garantía.

Artículo 14. Los tipos anuales de interés de los préstamos que el Servicio otorgue a las Entidades agrícolas serán, como máximo, el 3 y medio por 100 para los de largo plazo, y para los de medio y corto plazo, o sean aquellos cuyos vencimientos no pasen de diez años, el 4 y medio por 100.

Tratándose de préstamos a particulares se acrecentarán dichos tipos máximos en una unidad, respectivamente.

El interés recíproco de las cuentas corrientes de crédito podrá llegar hasta el 6 por 100 de interés anual.

Cuando las circunstancias lo aconsejen se acordará por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, la variación de los tipos de interés.

Artículo 15. Los prestatarios o vales podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

La Comisión Ejecutiva tendrá la facultad de conceder prórrogas ordinarias por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se soliciten con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, en todos los préstamos a corto plazo. Serán requisitos indispensables para la concesión: el abono de los intereses vencidos y la subsistencia de las garantías o su refuerzo, si se estimasen deficientes.

En casos justificados, por malas cosechas o calamidades, también podrá dicha Comisión otorgar prórrogas extraordinarias por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y que se amortice una cantidad no inferior al 33 por 100 del importe inicial de los mismos.

Cuando se trate de préstamos a medio o largo plazo y concurren circunstancias que lo justifiquen, la Comisión Ejecutiva podrá conceder moratorias en el pago de las anualidades de amortización correspondiente.

Artículo 16. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá exigir la cancelación de los préstamos o créditos:

- 1.º Cuando haya mengua o menoscabo en el valor de la garantía.
- 2.º Cuando el deudor no se halle al corriente en el pago de los intereses o de la anualidad de amortización.

3.º Cuando el importe del préstamo o crédito no se dedique a los fines para los que fué concedido.

4.º Cuando el prestatario o acreditado incumpla cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

En el primero de estos casos puede sustituirse la cancelación por la reposición de la diferencia en menos que haya sufrido en su valoración la garantía, o por medio de una garantía suplementaria que cubra tal diferencia.

Artículo 17. Todos los contratos que celebre el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrán carácter exclusivamente administrativo, lo mismo que los procedimientos que se sigan para hacer efectivos los créditos correspondientes, sometiéndose los prestatarios expresamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia de cualquier otra.

Las responsabilidades de orden penal en que dichos prestatarios pudieran incurrir les serán exigidas por la vía judicial.

Artículo 18. Queda facultado el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para relacionarse con instituciones nacionales de crédito, ahorro popular o previsión, con el fin de proyectar contratos que tiendan a conseguir aportaciones de capital para aquél; aportaciones de disponibilidades con carácter temporal o se refieran al movimiento y situación de fondos; proyectos que, después de informados por la Comisión Ejecutiva, habrán de ser sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura o, en su caso, del Gobierno.

El Banco de España continuará realizando, como hasta el presente, los servicios de Tesorería en relación con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 19. Estará integrado el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por los siguientes órganos:

- A) Una Junta de Crédito Agrícola.
- B) Una Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola; y
- C) La Dirección del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Cada uno de dichos organismos actuará dentro del círculo de facultades que se le atribuyen por el presente Decreto.

Artículo 20. Será Presidente de la Junta y de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola el Director general de Reforma Agraria, y Vicepresidente, el Jefe del Servicio.

El Presidente convocará las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta y de la Comisión Ejecutiva, fijará el orden del día, dirigirá las discusiones y pondrá a votación los asuntos decidiendo su voto en caso de empate.

Artículo 21. La Junta de Crédito Agrícola estará constituida por la Comisión Ejecutiva en pleno y, además, por los Vocales siguientes:

Uno en representación de la Dirección general de Agricultura, otro de la Dirección general de Montes, otro de la Dirección general de Ganadería, otro de la Dirección general de Obras hidráulicas, otro del Banco de España, otro del Banco Exterior de España, otro del Banco Hipotecario de España, otro de las Cámaras Oficiales Agrícolas, otro de las Cajas rurales, Sindicatos Agrícolas y sus Federaciones, otro de las entidades de carácter ganadero, otro de las

Cooperativas de producción, transformación o venta de productos agrícolas, forestales o pecuarios; otro de los campesinos asentados, otro de las Asociaciones obreras acogidas al régimen de arrendamientos colectivos.

También serán Vocales de la Junta un representante por cada entidad nacional de crédito, ahorro popular o previsión que haya aportado capital al Servicio Nacional de Crédito Agrícola o tenga temporalmente confiados al mismo fondos con destino a operaciones de préstamo.

Artículo 22. La Junta de Crédito Agrícola se reunirá con carácter ordinario semestralmente en los meses de mayo y noviembre, celebrando en días sucesivos el número de sesiones necesarias, las cuales no podrán exceder en cada período de cuatro. También podrá reunirse con carácter extraordinario cuando el Presidente de la misma la convoque para emitir informe sobre cuestiones relacionadas con el crédito agrícola.

El mandato de los Vocales representativos durará seis años, siempre que conserven el carácter que motivó su designación, pudiendo ser reelegidos. La renovación se hará por mitad cada tres años, determinándose por sorteo los primeros que deban cesar.

El Director general de Reforma Agraria convocará las elecciones y presidirá el Tribunal de escrutinio correspondiente para la designación de los Vocales representantes de los beneficiarios, de acuerdo con las normas que se señalen por el Ministro de Agricultura.

Las vacantes serán provistas por los procedimientos que se citarán.

Artículo 23. La Junta de Crédito Agrícola está facultada para:

Evacuar las consultas que se le hagan por el Ministro de Agricultura.

Informar respecto de los asuntos que el Presidente de la misma someta a su consideración.

Elevar al Ministro de Agricultura las mociones y propuestas que la Junta, por propia iniciativa, considere convenientes para el mejor desenvolvimiento y eficacia del crédito agrícola en el país.

Conocer los resultados de la gestión desarrollada en cada ejercicio económico a través de la Memoria y Balances anuales, aprobados por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 24. La Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola estará constituida por:

El Director general de Reforma Agraria.

El Jefe de la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo, del Instituto de Reforma Agraria.

El Intendente de Pósitos.

El Interventor delegado de la Intervención general del Estado en el Instituto de Reforma Agraria.

El Jefe del Servicio de Contabilidad y Finanzas de dicho Instituto.

El Jefe del Servicio administrativo del mismo.

Esta Comisión quedará aumentada en un representante elegido por cada entidad o grupo de entidades de crédito, ahorro popular o previsión que hubieren aportado al Servicio un capital no inferior a cinco millones de pesetas o que tuviesen temporalmente a disposición del mismo fondos en cuantía que no baje de diez millones de pesetas. En cualquier caso, el número de Vocales

les en la Comisión Ejecutiva por estos conceptos, no podrá exceder en total de dos, sorteándose los puestos de las entidades con derecho a Vocal, si hubiese mayor número de ellas, y estableciendo turnos anuales de sustitución.

Será Secretario de esta Comisión, sin derecho a voto, un funcionario afecto al Servicio de Crédito Agrícola designado por el Director general.

Artículo 25. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola:

a) Aprobar los presupuestos, inventarios, cuentas, balances y créditos extraordinarios que formule el Servicio.

b) Aprobar la Memoria anual reglamentaria.

c) Acordar los préstamos y créditos que deban concederse con cargo al capital del Servicio, dentro de los preceptos estatutarios.

d) Señalar los límites de las cuentas de crédito y establecer las condiciones de sus pólizas.

e) Fijar los límites dentro de los cuales hayan de efectuarse descuentos, redescuentos y pignoraciones.

f) Interpretar las disposiciones o contratos que regulen la concesión de préstamos con cargo a disponibilidades del Tesoro público o de otras procedencias, fijando al Servicio las normas generales porque habrán de regirse aquéllos.

g) Proponer la variación del tipo de interés.

h) Resolver sobre cualquier incidencia que la Jefatura del Servicio someta a su deliberación o consideración.

i) Acordar acerca de cuanto se refiera a prórrogas y recaudación ejecutiva.

j) Redactar su Reglamento, que será aprobado por el Ministro de Agricultura y el de régimen interior del Servicio, que se someterá a la aprobación del Director general de Reforma Agraria.

k) Proponer a la Presidencia las modificaciones que en todo momento estime convenientes, en ambos Reglamentos.

l) Transigir las cuestiones que se susciten con los prestatarios o someterlas a la resolución de árbitros amigables componedores.

ll) Fijar la cuantía de las reservas y el modo y la forma de constituir las mismas.

m) Proponer la creación de Delegaciones y Representaciones del Servicio.

n) Informar las propuestas de contrato entre el Servicio y las Entidades de crédito, ahorro popular o previsión, a los fines de aportación de capital, aportación temporal de disponibilidades o régimen de movimiento y situación de fondos.

Artículo 16. La Dirección del Servicio seguirá encomendada a la Dirección general de Reforma Agraria, que la ejercerá por medio de la Jefatura del Servicio.

Será Jefe del Servicio Nacional de Crédito Agrícola el de la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros, el cual, como Vicepresidente de la Junta y de la Comisión ejecutiva, sustituirá al Presidente en todas las funciones y con todas sus facultades en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Director general podrá delegar, cuando lo estime conveniente, todas las facultades o parte de ellas en el Jefe de la Sección especial o en uno o más Vocales de la Comisión ejecutiva, cuando dicho Jefe no pueda actuar por causa independiente de su voluntad.

El Jefe de la Sección especial tendrá a su cargo la firma de trámite, la bancaria y la que por delegación del Director general de Reforma Agraria asuma.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Jefe del Servicio, el Presidente designará el Vocal o Vocales de la Comisión Ejecutiva que hayan de sustituirle en sus funciones.

Artículo 27. Todas las dependencias centrales y provinciales del Ministerio de Agricultura vienen obligadas a facilitar al Servicio Nacional de Crédito Agrícola cuantos informes y datos se les pidan, relativos a la solvencia, marcha y administración de las Entidades agrícolas peticionarias y a la oportunidad y conveniencia de los fines para los cuales se soliciten los préstamos.

Artículo 28. Corresponde a la Dirección del Servicio:

a) Tramitar todos los asuntos de la competencia del Servicio.

b) Ejecutar todos los acuerdos de la Junta o de la Comisión ejecutiva.

c) Ordenar los pagos para las atenciones del Servicio.

d) Designar ponencias.

e) Dictar, dentro de sus atribuciones, las medidas conducentes para la mejor actividad de los Servicios de Crédito Agrícola.

f) Distribuir y ordenar el trabajo entre las distintas dependencias, señalando las normas de trámite.

g) Presentar los inventarios, balances, cuentas, presupuestos y créditos extraordinarios, previa su conformidad, a la aprobación de la Comisión Ejecutiva.

h) Redactar la Memoria anual de cada ejercicio y someterla a la aprobación de dicha Comisión.

i) Girar y ordenar visitas de inspección.

j) Verificar arqueos.

k) Conceder los préstamos con cargo a las disponibilidades del Tesoro público o de otras procedencias, con sujeción a las normas que le fije la Comisión ejecutiva.

l) Proponer a la Comisión Ejecutiva cuantas modificaciones del Reglamento de régimen interior estime pertinentes para la mayor eficiencia del Servicio.

ll) Cuidar de la escrupulosa administración de los bienes adjudicados, proponer su venta en caso necesario y aprobar las subastas de enajenación de los mismos.

m) Dar la conformidad a las liquidaciones que se formulen con destino a la Intervención general de la Hacienda pública.

n) Relacionarse directamente con las Delegaciones de Hacienda y, en su caso, con los Recaudadores, a los fines de recaudación ejecutiva, librando las certificaciones de apremio.

ñ) Resolver todas las cuestiones no encomendadas en este Decreto a la competencia de la Junta o de la Comisión ejecutiva.

Artículo 29. La Jefatura del Servicio constará de las siguientes dependencias:

a) Secretaría general.

b) Intervención.

c) Asesoría técnicoagrícola.

d) Asesoría jurídica.

e) Contabilidad.

f) Depositaria y Caja.

- g) Recaudación.
- h) Delegaciones, representaciones y propaganda.

Los cometidos respectivos se detallarán en el Reglamento de régimen interior, y en el presupuesto anual del Servicio se fijarán las plantillas del personal que haya de desempeñarlas.

El nombramiento de empleados del Servicio Nacional de Crédito Agrícola se hará por el Ministro de Agricultura y no dará la condición de funcionario público.

Artículo 30. Todos los miembros de la Comisión ejecutiva tienen el deber estricto de guardar secreto sobre los asuntos tratados en sus reuniones.

Queda terminantemente prohibido facilitar cualquier información relativa a las operaciones del Servicio a persona distinta de los interesados, Autoridades administrativas o judiciales.

Los funcionarios que incumplan este precepto incurrirán en responsabilidad.

Artículo 31. Con los ingresos que, por razón de intereses cobrados, obtenga el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cubrirá, en primer lugar, todas las atenciones que por cualquier concepto motive su gestión, de conformidad con el presupuesto que para ello haya sido aprobado anualmente por la Comisión ejecutiva. Del remanente se detraerá la cantidad necesaria para satisfacer el interés a las aportaciones de capital y para constituir una reserva que no podrá exceder del 1 por 100 del capital efectivo, con destino a subvenir a las atenciones del Servicio en ejercicios deficitarios. El resto se considerará como beneficio líquido, a los efectos del artículo 3.º de este Decreto.

En los casos de gastos no presupuestos, se acordará por la Comisión ejecutiva, a propuesta del Jefe del Servicio, los créditos necesarios para sufragarlos.

El ejercicio económico dará comienzo en 1.º de enero y terminará en 31 de diciembre de cada año.

Artículo 32. Las sumas que, a partir del Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, por el que se instituyeron los préstamos individuales con garantía de depósito de trigo, hayan ingresado en concepto de "Recursos eventuales del Tesoro por la participación del Estado en los préstamos otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a la cuenta de Tesorería", se considerarán como partidas reintegradas con relación a los anticipos correspondientes.

Igual condición tendrán las fincas adjudicadas a la Hacienda pública por débitos al Servicio y por el importe de sus respectivas adjudicaciones.

Artículo 33. Para el reintegro de las cantidades entregadas y sus intereses, así como para la realización del depósito, gozará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y sus Delegaciones de la preferencia que tengan los créditos a favor del Estado, procediéndose ejecutivamente por la vía de apremio contra los morosos por medio de los Agentes de la Recaudación de la Hacienda pública.

Ni la suspensión de pagos en que se constituya cualquier entidad prestataria, ni la quita y espera que, con ocasión de aquella, pudiera acordarse, privará a dicho Servicio del derecho a exigir el

reintegro del capital e intereses en la forma y plazo establecidos en el contrato.

En caso de concurso de acreedores o de quiebra, sus préstamos o créditos serán preferentes sobre los de los demás acreedores, en cuanto al reintegro del capital e intereses, con excepción de aquellos que tengan reconocida por las leyes preferencia especial sobre determinados bienes.

Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstamo o crédito, se podrá acordar que se proceda a su liquidación o reducción.

Artículo 34. Para la recaudación de los débitos por la vía ejecutiva, queda subsistente el Decreto de 18 de mayo de 1934 del Ministerio de Agricultura que regula el procedimiento de apremio y las relaciones entre el Servicio y los Recaudadores de la Hacienda pública.

Artículo 35. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, para efectuar operaciones de descuento o redescuento de efectos y de cuentas de créditos con garantías de letras o de "warrants", obligaciones y valores, en la Central o en las Sucursales del Banco de España, gozará de los beneficios que la ley de 28 de enero de 1906 y la Base octava de la ley de Ordenación Bancaria vigente concede a la Banca inscrita, a las Cajas rurales y Sindicatos Agrícolas constituidos legalmente y a los organismos creados por leyes especiales para el desenvolvimiento del crédito agrícola.

De igual beneficio disfrutarán las Delegaciones. Y para los efectos de las operaciones que con el Banco de España se realicen, en virtud de este artículo, contará como una firma de las exigidas, la de la propia Delegación y equivaldrá a la otra firma, la autorización, aval o afianzamiento de la Comisión ejecutiva de Crédito Agrícola.

Artículo 36. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y de sus Delegaciones continuarán exentas de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de Timbre y Utilidades, tanto los procedentes del Estado como los de las Regiones, Provincias o Municipios.

Artículo 37. Quedan derogados el Real decreto-ley de 24 de marzo de 1925, el Reglamento de 1.º de julio de 1925, el Decreto de 26 de mayo de 1933 y los títulos 1.º al 7.º inclusive del Real decreto de 22 de marzo de 1929, modificados por el Decreto de 18 de septiembre de 1931.

Quedan subsistentes las disposiciones en vigor que regulan la concesión de préstamos, con cargo a anticipos de Tesorería, en cuanto no se oponga a lo preceptuado en el presente Decreto.

Los préstamos para adquisición de semillas, con destino a la siembra, seguirán otorgándose todos los años con cargo al crédito de cinco millones de pesetas, que el Ministerio de Hacienda puso con tal fin a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, por Real decreto de 7 de septiembre de 1929.

Artículo 38. El presente Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Disposición transitoria.

El Ministro de Agricultura establecerá las reglas referentes a la designación o elección de los Vocales de la Junta y dictará el Reglamento por el cual ha de regirse ésta.

La Comisión ejecutiva deberá someter su Reglamento a la aprobación del Ministro de Agricultura, en el plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de la toma de posesión.

Mientras tanto, actuará dicha Comisión con arreglo a las mismas normas seguidas por la extinguida Junta de Crédito Agrícola, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a aquélla por este Decreto.

Dado en Madrid a trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zaragoza y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

("Gaceta" 14 septiembre 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.501.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

ABASTOS

Estadística y Mercado de trigos.

Circular.

Para general conocimiento, y su más exacta cumplimiento, se recuerda desde este periódico oficial a todos los interesados, que el decreto de Agricultura de 30 de junio del año actual (*Gaceta* del 1.º de julio, BOLETIN OFICIAL del 14), en su art. 7.º, impone a todos los productores de trigo la obligación, sin excepción ni excusa alguna, de presentar a la respectiva Junta local de Contratación de trigos, antes de 1.º de octubre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella, la cantidad total en kilos que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Se advierte que la falta de cumplimiento de dicho precepto legal será objeto de sanción correctiva por este Gobierno civil.

Al propio tiempo, y con el fin de evitar tanto el incumplimiento de lo anterior como de las normas vigentes sobre el mercado de trigos, se previene que los productores de este cereal no podrán llevarlo sin la guía correspondiente de circulación para almacenaje a las fábricas de harinas, continuando con el mismo carácter de tenedores de trigo y con la obligación de efectuar las operaciones de venta de las partidas de que dispongan ante las Juntas locales de Contratación del término en que se hallen aquéllas.

Las Juntas locales de Contratación de trigos deberán, cuando expidan guías de circulación para almacenaje en lugar distinto al de su jurisdicción, notificar a las de estos lugares distintos la expedición de tales guías, al objeto de que puedan hacerse cargo de la entrada en su respectivo término de partidas pendientes de operación de venta, y de este modo no haya posibilidad de ocultaciones que constituyen infracción del Decreto expresado.

Este Gobierno civil se encuentra dispuesto a aplicar sanciones correctivas a cuantos resulten infractores del decreto de que se trata y de las instrucciones recibidas de este Gobierno; pero importa sobremanera que las denuncias se formulen debidamente y se tramiten en igual forma por las Juntas locales de Contratación de trigos, de conformidad con los artículos 15 y 16 del vigente Reglamento de Abastos.

Finalmente se hace saber que la situación difícil que se pueda crear a los productores de trigos con la par-

alización del mercado del mismo, solamente puede remediarse con el Crédito Agrícola Nacional, a tenor del decreto de Agricultura de 12 de julio del año en curso. Zaragoza, a 19 de septiembre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 4.502.

REFORMA AGRARIA

Juntas locales y Censos de campesinos.

Circular.

Como aclaración de las circulares insertas en este periódico oficial el día 4 de los corrientes, y en contestación a las múltiples consultas hechas sobre las mismas por las Alcaldías, se hace saber que el requerimiento hecho en dichas circulares para remisión a la Junta provincial de Reforma Agraria de las actas de constitución de las Juntas locales depuradoras del Censo de Campesinos y de los Censos confeccionados por las mismas, se refiere únicamente a las Juntas locales que no lo hubieran hecho, quedando las demás exentas de cumplimentar la orden gubernativa publicada a tal fin.

Lo que se pone en conocimiento del público, a los efectos consiguientes.

Zaragoza, a 19 de septiembre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

SECCION TERCERA

Núm. 4.474.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Circular.

Conforme a lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por R. O. de la misma fecha, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1934, la Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza, en unión del señor Jefe administrativo del Parque de Intendencia de la 5.ª División, y a los efectos de fijación de precios medios de suministros al Ejército, y en unión del señor Delegado del Gobierno civil de esta provincia, a los efectos de fijación de precios medios de suministros a la Guardia civil, han señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil, durante el mes de agosto último, en la forma siguiente:

	Pese las
Ración de pan	0'41
Idem de cebada	1'60
Idem de paja	0'34
Litro de aceite	1'90
Idem de petróleo	1'00
Idem de vino	0'45
Kilogramo de carne	4'00
Idem de carbón	0'25
Idem de leña	0'06

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden de 3 de junio de 1934, procurando hacerlo con la mayor urgencia para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente, Luis Orensanz.—Por acuerdo de la Comisión gestora, el Secretario, Emilio Falcó.—El Jefe del Parque de Intendencia, Julián de Grado.—El Delegado del Gobierno civil, Pablo Molinos.

SECCION QUINTA

Núm. 4.475.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 32 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día quince del próximo mes de noviembre se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por lo cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1934.—López de Gera.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Las de adultos, medianos y párvulos que caducan en los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año.

Núm. 4.504.

Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza.

Servicio de Organización Profesional.

No constando en esta Delegación provincial de Trabajo datos relativos a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas de Reformas Sociales) existentes en la provincia, por el presente se ordena a los señores Alcaldes de las localidades en que existan, remitan a estas oficinas (Plaza de Aragón, número 2), los siguientes datos:

Nombre y apellidos de los Vocales.

Nombre y apellidos de los funcionarios que tengan, y su retribución.

Presupuesto vigente.

Asimismo se recuerda a las Delegaciones, que según el artículo 59 del Reglamento de 19 de junio de 1930 tienen obligación de remitir a esta Delegación el proyecto de presupuesto para 1935, a fin de cumplir los requisitos necesarios para su aprobación.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1934.—El Delegado, E. Ruano.

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

SECCION SEXTA

CASTEJON DE VALDEJASA Núm. 4.491.

La cobranza del tercer trimestre del repartimiento de utilidades del año actual, tendrá lugar, en las Casas Consistoriales de este pueblo, los días 22 y 23 de los corrientes.

Castejón de Valdejasa, 17 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Agapito Oliván.

MOROS

Núm. 4.480.

Por defunción del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 100 pesetas, satisfecha de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen solicitar dicho cargo pueden hacerlo a esta Alcaldía, durante el término de ocho días, a contar del siguiente de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Moros, a 18 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Demófilo Hidalgo.

VERA DE MONCAYO

Núm. 4.481.

Habiendo resultado desierto, por falta de solicitantes, el concurso de provisión en propiedad de dos plazas de Guarda municipal jurado de este término, anunciado en el BOLETIN OFICIAL del día 23 de junio del año actual, se anuncia nuevamente su provisión entre licenciados del Ejército, por espacio de treinta días, a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de 900 pesetas cada una, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas y acompañarán a las mismas los siguientes documentos:

Certificado de nacimiento del Registro civil.

Idem de conducta por la Alcaldía de su residencia.

Idem de antecedentes penales y cédula personal.

Las solicitudes serán escritas de puño y letra del solicitante.

Vera de Moncayo, 17 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Florencio Martínez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.499.

VITORIA

Cédula de notificación.

En diligencia que se instruye por hurto de un baúl conteniendo ropa a Eugenia Romero Laya, de 22 años, soltera, prostituta, natural de Muro de Cameros, y residente en la ciudad de Zaragoza, calle de San Ildefonso, 6, y actualmente en paradero desconocido; en providencia de esta fecha se ha acordado que se haga saber por medio de la presente a la expresada Eugenia Romero que en este Juzgado se halla el baúl de referencia a su disposición, y que puede pasar a recogerlo o designar personas que en su nombre lo hagan.

Vitoria, 8 de septiembre de 1934.—El Secretario, F. Lorenzo de la Hera.

Núm. 4.494.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Cédula de notificación.

En cumplimiento de lo acordado en este Juzgado de instrucción de San Lorenzo del Escorial, se hace saber por la presente al procesado Luis Montolín Salado, vecino de Madrid, y en la actualidad en Zaragoza, cuyo domicilio se ignora, que por auto de fecha 30 de mayo último, dictado por la Superioridad, se ha sobreseído libremente, por amnistía, el sumario que se le siguió, en unión de otros, por publicación clandestina.

San Lorenzo del Escorial, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Federico Orellana.

TIP. HOGAR PIGNATELLI